

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 753-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 16 de marzo del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700057715, el Informe de Instrucción N° **778-2017-OS/OR-LIMA NORTE**, de fecha 11 de mayo de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° **536-2018-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 01 de marzo de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Sub Lote N° 1, de la Parcela 60, Cooperativa Agraria de Usuarios María Parado de Bellido - Km. 2, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **ESTACIONES ARGUELLES S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20600788389.

I. CONSIDERANDO:

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° **778-2017-OS/OR-LIMA NORTE**, de fecha 11 de mayo de 2017, en virtud de lo observado en la visita de supervisión efectuada el 19 de abril de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa **ESTACIONES ARGUELLES S.A.C.**, habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) Error de porcentaje caudal máximo: -0.616% y error porcentaje caudal mínimo -0.880%	El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremos 030- 98-EM. El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.	<p>Decreto Supremo N° 030-98-EM Artículo 86.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...) e) La venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos. En estos casos, las multas serán impuestas por el INDECOPI, en los montos y de acuerdo a la normatividad que le es aplicable.</p> <p>RCD N° 400-2006-OS/CD y modificatorias Artículo 8.- Prueba de Exactitud El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0,5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas</p>

		aplicables sobre la materia.
--	--	------------------------------

- 1.2. A través del Oficio N° 1163-2017-OS/DSR-LIMA NORTE, notificado el 16 de junio de 2017, se corrió traslado del Informe citado en el numeral precedente a la empresa **ESTACIONES ARGUELLES S.A.C.**, mediante el cual se inició un procedimiento administrativo sancionador, por haberse detectado que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias, otorgándole cinco (05) días hábiles para la presentación de sus correspondientes descargos.
- 1.3. Con escrito de Registro N° 2017-57715 de fecha 22 de junio de 2017, el agente supervisado presentó sus descargos al Oficio N° 1163-2017-OS/DSR-LIMA NORTE.
- 1.4. A través del Informe Final de Instrucción N° 536-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 01 de marzo de 2018, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que el agente supervisado, habría infringido lo establecido el inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremos 030- 98-EM y el artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y modificatorias, lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.
- 1.5. Mediante Oficio N° 622-2018-OS/OR LIMA NORTE, se hace de conocimiento al agente supervisado, el Informe Final de Instrucción N° 536-2018-OS/OR LIMA NORTE, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
- 1.6. Habiendo vencido el plazo para que la empresa **ESTACIONES ARGUELLES S.A.C.** formule sus descargos al Informe Final de Instrucción precitado, éstos no han sido presentados.

II. SUSTENTACION DE LOS DESCARGOS

- 2.1. **Descargos al Oficio N° 1163-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 02 de junio de 2017.**
 - i) El administrado refiere que periódicamente solicitan revisión y mantenimiento a las Islas de despacho de su establecimiento; por ello el 12 de marzo de 2017 realizaron mantenimiento y calibración de sus dispensadores de las Islas N° 1 y 2, conforme lo acredita con una constancia de mantenimiento que adjunta.
 - ii) Alega que siempre ha sido respetuosa de las normas del sector con la finalidad de que su establecimiento se encuentre en óptimas condiciones para con el público adquirente.
 - iii) Menciona que en la visita de supervisión del 19 de junio de 2017, se detectó que el combustible DB5S50 de la Isla N° 2 se encontraba fuera de rango, los cuales no deberían ser considerados como intencionales o de forma premeditada teniendo en cuenta las lecturas acumuladas e individuales de cada máquina de despacho.

- iv) En ese sentido, reafirma que nunca ha sido su intención inducir al error a los equipos de despacho de su establecimiento; más aún si luego de la supervisión efectuada por Osinergmin, procedieron a efectuar una verificación de sus dispensadores utilizando su SERAFIN; incluso el 22 de abril de 2017 realizaron una nueva calibración como medida interna y preventiva, a fin de mantenerla uniforme, conforme a la constancia de mantenimiento que adjunta. Por tanto, solicitó dejar sin efecto el inicio del procedimiento administrativo sancionador

2.2. El administrado en su escrito de descargos, adjunta los siguientes medios probatorios:

- Copia de DNI del representante del establecimiento supervisado.
- Constancia de Mantenimiento N de fecha 12 de marzo de 2017, efectuada por la empresa Eccogasperu E.I.R.L.
- Constancia de Mantenimiento N de fecha 22 de abril de 2017, efectuada por la empresa Eccogasperu E.I.R.L.
- Copia del Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055489-CM.
- Copia del Informe de Instrucción N° 778-2017-OS/OR-LIMA NORTE
- Copia del Oficio N° 1163-2017-OS/DSR-LIMA NORTE

III. ANÁLISIS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

3.2. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del agente supervisado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

3.3. Habiendo vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 622-2018-OS/OR LIMA NORT, el agente supervisado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.

3.4. En cuanto a lo señalado por el agente supervisado en los literales **i), ii), iii) y iv) v) del numeral 2.1** y los medios probatorios mencionados en el numeral **2.2** del presente informe, estos fueron analizados y desvirtuados en el Informe Final de Instrucción N° N° 536-2018-OS/OR LIMA NORTE; no obstante, se debe recalcar nuevamente que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa que el administrado se encuentra obligado a *observar* al habersele autorizado a desarrollar la actividad de Grifo, es *objetiva*, en el sentido que basta que se verifique la infracción para que se le impute su comisión, conforme se encuentra establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 753-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, en concordancia con los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964.

- 3.5. Asimismo se reitera que no es procedente dejar sin efecto el inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ha quedado acreditado la responsabilidad del agente supervisado en la comisión de la conducta infractora.
- 3.6. En ese sentido, dado que se ha configurado la infracción materia de análisis, corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.7. Sin perjuicio, de lo señalado en el párrafo precedente, del análisis de los medios probatorios presentados, consistente en el Acta de Calibración de fecha 22 de abril de 2017, se acredita las acciones correctivas realizadas por el agente supervisado, de conformidad con el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25°4 del Reglamento establece que, para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15° del citado Reglamento, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.
- 3.8. En consecuencia, considerando que la empresa **ESTACIONES ARGUELLES S.AC.** ha presentado su escrito con las acciones correctivas debidamente acreditadas con fecha 22 de junio de 2017; es decir dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles de notificado el Oficio N° 1163-2017-OS/DSR-LIMA NORTE (fecha de notificación 16/06/2017); por lo que corresponde aceptar el referido factor atenuante y proceder conforme a norma.
- 3.9. Asimismo, es importante señalar que, de acuerdo con el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, respecto al incumplimiento señalado en los párrafos precedentes materia de análisis no es pasible de subsanación.
- 3.10. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.12. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 753-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

- 3.13. El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.
- 3.14. El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.
- 3.15. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes 1 Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009. 5 multas por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP).

Rango de Aplicación	Multa (UIT)
Desde - 0,501 % hasta -1,000 %	0.35
Desde - 1,001 % hasta -1,500 %	1.05
Desde - 1,501 % hasta -2,000 %	1.75
Desde - 2,001 % o menos %	2.45

Determinación de la sanción propuesta:

- 3.16. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011¹, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	--------------------------

¹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 753-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

1	Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) Error de porcentaje caudal máximo: -0.616% y error porcentaje caudal mínimo -0.880%	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:	0.35					
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table>			Rango de Aplicación		Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Rango de Aplicación	Multa (UIT)									
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35									
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05									
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75									
Desde -2.001 % o menos	2.45									
Inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremos 030- 98-EM. El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.				Sanción: 0.35						

3.17. Con respecto al acogimiento de beneficio por acciones correctivas otorgados al agente supervisado de imponerse una sanción de multa esta equivaldría a :

	MULTA 01
Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2014-OS-GG	0.35 UIT
Reducción por acciones correctivas (-5%) ²	0.017 UIT
Total Multa	0.33 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIONES ARGUELLES S.A.C.**, con una multa de treinta y tres centésimas (0.33) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005771501

² Descuento autorizado en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACIONES ARGUELLES S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador**